

CELEBRADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN AL PLAZO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LEY.

...

CONSIDERANDOS

...

QUINTO. - QUE, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MEDIANTE OFICIO ADMON-304/2021 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL ING. ISMAEL PATIÑO QUIROZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, A TRAVÉS DEL CUAL DECLARA LO SIGUIENTE:

'AL RESPECTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 551, FRACCIONES XI Y XII DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PUDO OBTENER ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, REFERENTE AL PERIODO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, ESPECÍFICAMENTE DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y '...LO QUE VA DEL MES DE MARZO DE 2021.' [SIC], PUDIENDO INTERPRETARSE LA REFERENCIA HASTA EL DÍA VIERNES DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, FECHA EN LA QUE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE INFORMA QUE, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A 'CORREOS RECIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA ...' [SIC], CONSISTENTES EN UN TOTAL DE 352 ELEMENTOS DE OUTLOOK (.MSG), LOS CUALES FUERON DESCARGADOS COMO DOCUMENTOS PDF (.PDF), PARA PODER SER VISUALIZADOS DE FORMA ELECTRÓNICA, INDEPENDIEMENTE DEL SOFTWARE, HARDWARE O SISTEMA OPERATIVO CON EL QUE SE CUENTE, GARANTIZANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE PARA ABRIR UN ARCHIVO (.MSG) SE REQUIERE TENER INSTALADO UNA VERSIÓN DE MICROSOFT OUTLOOK Y PUDIERA EL CIUDADANO NO CONTAR CON LA MISMA, HACIENDO QUE LA INFORMACIÓN LE RESULTE INACCESIBLE.

...

EN CONSECUENCIA, ESTE DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA PRECISA QUE, DE LOS 352 'CORREOS RECIBIDOS POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA ... DE LOS MESES ENERO, FEBRERO Y LO QUE VA DEL MES DE MARZO DE 2021' [SIC], 247 CORREOS ELECTRÓNICOS NO ACTUALIZAN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE RESERVA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL ANTES REFERIDA, NI CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 100, 106, 111 Y 116 DE LA MULTICITADA LEY GENERAL, POR LO QUE PUEDEN SER ENTREGADOS SIN IMPEDIMENTO ALGUNO DE FORMA ÍNTEGRA; SIN EMBARGO, EL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS YA COMPRIMIDOS EN UNA 'CARPETA COMPRIMIDA (EN ZIP)' PARA FACILITAR SU USO, ES DE UN TOTAL DE 51.9 MB, Y LA CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS ARCHIVOS QUE PUEDEN SER ADJUNTADOS Y REMITIDOS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL, MEDIO POR EL CUAL SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, ES DE 30 MB, DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LA SUBSECRETARIA DE

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, EN CUMPLIMIENTO A SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES II, IV Y V DE REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, TAL COMO SE COMPRUEBA A CONTINUACIÓN:

...

POR OTRA PARTE, SE INFORMA QUE DE LOS 352 'CORREOS RECIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA ... DE LOS MESES ENERO, FEBRERO Y LO QUE VA DEL MES DE MARZO DE 2021' [SIC], 105 CORREOS ELECTRÓNICOS CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y/O ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESERVA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 100, 106, 111, 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE COMPRENDEN DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES EN CASO DE ENTREGARSE SIN LA DEBIDA PROTECCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE SE DEBERÁN ELABORAR PARA SU ENTREGA, UN TOTAL DE 140 VERSIONES PÚBLICAS, DADO QUE, ALGUNOS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ESTÁN CONFORMADOS POR MÁS DE UNA PÁGINA.

...

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, A TRAVÉS DEL OFICIO DE RESPUESTA ADMON 304/2021 MENCIONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO, ASÍ COMO EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE PARA:

A) DISCO MAGNÉTICO O DISCO COMPACTO, POR CADA UNO.

SEÑALANDO EL COSTO, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de mayo del año que transcurre, el particular, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00306121, señalando sustancialmente lo siguiente:

"HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO HE RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PESE QUE HA TRANSCURRIDO INCLUSO MÁS TIEMPO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de mayo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno se tuvo

por presentado el recurso de revisión de fecha catorce de mayo del presente año, remitido a este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través de correo electrónico de fecha diecisiete del citado mes y año; del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advirtió en primera instancia que la intención del recurrente fue interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta, y con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad sustanciadora ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, de manera específica en el enlace electrónico siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, ingresando el número 00306121, reflejándose la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, misma que versa en documento en formato pdf, denominado "resolución rsutscg 026_2021 notificación pnt", del cual sí es posible realizar su descarga y apertura, esto es, que sí se dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00306121, en mérito de lo anterior, no resultó posible establecer con precisión el acto reclamado por el particular, por lo que, se consideró pertinente, por una parte, informar al recurrente que la respuesta y, en su caso, la información en cuestión, podría ser conocida ingresando al portal de internet que ocupa el Sistema de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del presente acuerdo y una vez consultada la respuesta recaída a dicha solicitud, precisare si su intención versaba en impugnarla, y de ser así 1) indicare el acto que impugnare, es decir, si versaba contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, los costos o tiempo de entrega de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, bajo el apercibimiento que en caso de no realizare manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXO.- El día veinticinco de mayo del año en curso, por correo electrónico se notificó al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha siete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha uno de junio del presente año, remitido al correo institucional, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha veinte de mayo de año que acontece; en ese sentido, se advierte que la intención del recurrente versó en interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a

la solicitud de información registrada bajo el folio número 00306121, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El día diez de junio de del presente año, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por una parte, con el oficio número UT-SECOGEY-033/2021 de fecha veintidós de junio del año en curso, y anexos; y por otra, con el correo electrónico de misma fecha, y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, de manera extemporánea; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha once de agosto del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00306121, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito todos los correos recibidos por la Secretaría de la Contraloría ... de los meses enero, febrero y lo que va del mes de marzo de 2021."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 00306121; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha catorce de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo

que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Previo al análisis de causales de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el presente segmento realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

- I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;
- II. SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE EL PODER JUDICIAL ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR EL RECURRENTE;
- III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;
- IV. NO SE HAYA DESAHOGADO LA PREVENCIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 145 DE LA PRESENTE LEY;
- V. SE IMPUGNE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA;

VI. SE TRATE DE UNA CONSULTA, O

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **“IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**, el mismo será sobreesido.

Asimismo, la referida Ley General de la Materia, en su ordinal 142, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. **EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.**

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 82, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... **EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.**

...”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de **quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En tal sentido, en la presente nos centraremos al estudio de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ **DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

..."

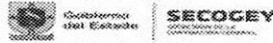
De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, **deben desecharse por improcedentes.**

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionar el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica INFOMEX", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00306121, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click al apartado "F. Entrega Información vía Infomex", se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular el día **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, mismo que le fue notificado a través de dicho servidor electrónico referido en misma fecha, como bien se puede observar de las capturas que a continuación se insertan:

The screenshot shows the 'Consulta Pública' interface. At the top, it indicates '1 Solicitud' and 'Folio: 00306121'. Below this is a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00306121	19/03/2021	Secretaría de la Contraloría General	F. Entrega información vía Infomex	19/04/2021	

Below the table, there are two tabs: 'Entrega información vía Plataforma' and 'Datos de la solicitud'. The 'Entrega información vía Plataforma' tab is active, showing a message: 'La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.' Underneath, there is a section for 'Archivo adjunto de respuesta terminal' with a file named 'resolución rautocg 026_2021, notificación pnt.pdf'.



RESULTADO: 026/2021
Número de Solicitud: 00306121.
Asunto: Respuesta.

Traspase por prescripción la solicitud de acceso a la información pública radicada con el número de folio 00306121, para resolver dicha solicitud del fecha 19 del mes de marzo de 2021, se procedió a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 del mes de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General recibió vía correo electrónico, 00306121@secoey.gub.yuc.gov.mx, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual fue solicitada en el Sistema de Solicitud de Información del Estado de Yucatán (SINFORMEX) para proporcionar e identificarse con el número de folio 00306121.

II.- En la referida solicitud el ciudadano requirió información en los siguientes términos:

"**¿Cuáles fueron los correos recibidos por la Secretaría de la Contraloría C.P. LAZARTE? BEATRIZ GUSTO AVILES de los meses enero, febrero y la que va del mes de marzo de 2021.**"

¿Cuanto Hay Budas... LAZARTE? [en]

III.- Que, al propio día de recibida la solicitud que nos ocupa, se requirió al Departamento de Información de la Secretaría de la Contraloría General para atender la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita.

IV.- Que, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Departamento de Información de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio marcado con el número ADE0006-2472021, solicitó una ampliación del plazo de respuesta, motivo por el cual se convocó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General para proponer en términos del artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual se confirmó por unanimidad de votos la ampliación del plazo de respuesta para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual se emitió la **RESOLUCIÓN DE TRANSPARENCIA/CTSG/EN06/2021**.

VI.- Que, al tanto de abril de dos mil veintiuno, mediante resolución marcada con número **RESULTADO: 027/2021**, se notificó al particular vía correo electrónico y a través del Sistema SINFORMEX la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en cuestión, promediándose la su depositación en el oficio emitido por el Departamento de Información, radicada en el Antecedente Cuarto, y el día de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada con motivo de la ampliación al plazo de respuesta anteriormente por ley.

Oficina Administrativa: Segundo Nivel
Calle 20 de Abril, 2000-05 y 0-01
Paseo 1 y 2 del Bicentenario
C.P. 97000 Mérida, Yuc. México T 999 9999 9999 9999999999
contraloria@secoey.gub.yuc.gov.mx

Página 3 de 4

Así también, en misma fecha vía correo electrónico hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de mérito.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se desprende que transcurrieron **dieciocho días hábiles**, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (diecinueve de abril de dos mil veintiuno) y la interposición del recurso de revisión (catorce de mayo del propio año), corriendo dicho plazo de la forma siguiente:

- Días hábiles del mes de abril: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.
- Días hábiles del mes mayo: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14.
- Días inhábiles de abril: 24 y 25, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.
- Días inhábiles de mayo: 1, 2, 8 y 9 por recaer en sábados y domingos, y el 5 por ser inhábil para este Órgano Garante Local, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno, mediante sesión ordinaria del día 21 de enero de 2021, radicada en el acta número 004/2021, visible en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2021.aspx>,

dirigiéndose a la opción:

Acuerdo mediante el cual se aprobaron los periodos vacaciones del personal del Inap Yucatán y los días inhábiles para los licitantes del Instituto para el ejercicio 2021.

21/ENERO/2021

Por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, que era hasta el día once de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se desprende que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción IV, en relación a la causal de improcedencia dispuesta en el ordinal 155, fracción I, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente en la especie **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión impulsado por el recurrente, al haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley en cita.

Finalmente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deja a salvo los derechos del recurrente para ejercer su garantía de acceso a la información a través de una nueva solicitud de acceso que podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la forma siguiente:

- Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;
- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- Vía correo electrónico;
- Correo postal;
- Mensajería;
- Telégrafo;
- Verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional,

Siendo que, una vez realizada la solicitud de acceso a través de cualquiera de los medios señalados previamente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de dar la atención debida a la solicitud de acceso, deberá recibirla y darle el trámite correspondiente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

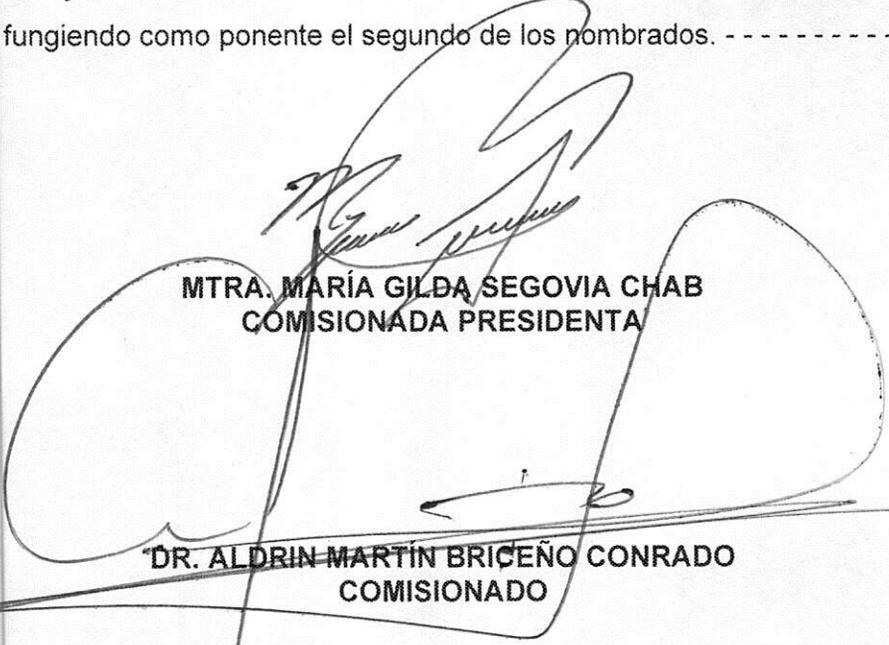
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00306121, por parte de la Secretaría de la Contraloría General, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, con motivo de la licencia sin goce de sueldo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, para los días doce y trece del presente mes y año, para ausentarse de sus labores; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/MACF